

# IMPACTO DE LA NORMA PENAL SOBRE LA OFERTA Y DEMANDA DE DROGAS

*Este artículo aborda el controvertido tema de la penalización de la oferta y demanda de drogas. Tras una primera parte en la que la autora reflexiona sobre la intervención del derecho penal en este ámbito, en una segunda presenta un estudio comparativo, a nivel europeo, de las diferentes legislaciones, incidiendo en la italiana, y mostrando de manera contundente que, si bien parece obvio el consenso de penalizar la oferta de drogas y, más recientemente, el consumo, no es menos obvio que se dan elementos suficientes para albergar dudas razonables de la eficacia de dichas medidas penalizadoras.*

¿Tiene el castigo, como muchos pretenden, efectos preventivos? ¿Es aconsejable, en asuntos de tráfico de drogas, seguir incrementando las penas sancionadoras de tales conductas? ¿Es eficaz aumentar el número de conductas sancionables? ¿Hay que despojarse de la mala conciencia, como dijo Bettino Craxi en su día, y empezar a reprimir, incluso penalmente, el consumo de drogas? ¿Es defendible seguir castigando a los que ofrecen droga y no sancionar a los que demandan la sustancia? ¿Tiene alguna utilidad continuar con estrategias que suponen "más de lo mismo"?

Vaya por delante la impresión de que no son las anteriores preguntas de fácil y rápida respuesta.

En alguna otra ocasión he señalado la discutible eficacia que, en mi opinión, ha tenido la intervención del derecho penal en este ámbito. Da la sensación de que medidas penales progresivamente más duras en poco o nada están contribuyendo a aliviar estos problemas. Así, pese al incremento de la amenaza penal, parece que el gran negocio del tráfico de drogas aumenta sin cesar poniendo, incluso, en peligro la estabilidad social, económica y política de algunos países; al propio tiempo el número de consumidores de droga no remite: la reduc-

ción o la estabilización en el consumo de determinadas drogas se ve acompañada por el incremento en el consumo de otras distintas (1).

Sin embargo la llamada a una jugada más audaz —legalicen ustedes la droga, facilítela ustedes gratuitamente y bajo control médico en los hospitales y terminarán con los atracos callejeros, romperán el mercado desde dentro, podrán dedicar a educación o sanidad las ingentes cantidades de dinero público dedicadas ahora a la cara e inútil represión— tampoco parece que esté exenta de problemas y a la misma podrían plantearse también algunas objeciones. ¿La opción legalizadora haría lícito el suministro de drogas a menores de edad o a personas que se encuentran en una situación especialmente vulnerable como, por ejemplo, aquellas que se encuentran en tratamiento de deshabituación?

---

(1) Por otra parte, una estrategia basada fundamentalmente en estas medidas tendría una repercusión nula en tendencias, aún incipientes, de introducir en el mercado las llamadas drogas de diseño o de síntesis; esto es, las fabricadas en laboratorios a partir de sustancias legales (según los expertos pueden ser adquiridas sin mayor problema en droguerías) que no dependen de materia prima natural como la que precisan, por ejemplo, la cocaína y la heroína.

Si la respuesta, como parece razonable, es negativa, nos encontraríamos defendiendo un área de necesaria intervención del derecho penal. El bien jurídico protegible de la salud pública —entendida no tanto en cuanto a evitar el daño directo a la salud (la decisión acerca de esto entiendo que debería formar parte de la esfera de libertad individual así igual que sucede cuando se ingieren otras sustancias también perjudiciales) sino más bien en cuanto a proteger a personas que tienen limitada su autonomía personal—, permitiría reprimir el tráfico que implique a personas que no tienen libertad de decisión suficiente y cuyo consentimiento no puede considerarse válido.

Parece que también habría que seguir exigiendo la intervención del derecho penal respecto de la adulteración de sustancias que incrementa "la cuota asumida" de daño directo a la salud así como en lo que a delitos contra la seguridad del tráfico se refiere. En este último supuesto se debería tener especialmente en cuenta la perspectiva de colisión de derechos para poder proteger el preferente: ante el derecho individual —que presupone libertad de decidir y capacidad de consentir— de consumir sustancias que pueden causar daño a la salud, el derecho individual y colectivo a que un conductor de transporte público o privado —el caso ya tópico de quien transporta mercancías peligrosas— no realice tal función bajo los efectos de drogas.

Por tanto, no creo que, en estos asuntos, sea defendible la no intervención a ultranza del derecho penal. Tampoco parece eficaz el adelantamiento indiscriminado y sistemático de las barreras de protección penal. Sí considero, en cambio, que habría que insistir en la necesidad de redimensionar la intervención del derecho penal. Habría, quizás, que definir y delimitar con precisión algunos tipos punibles —en línea con lo apuntado anteriormente— actualizando las sanciones correspondientes, y, por el contrario, proceder a la despenalización de otros respecto de los cuales la amenaza penal se ha manifestado como poco eficaz e incluso contraproducente. Por cierto que poner en práctica medidas de legalización controlada de suministro y consumo de drogas, con supervisión profesional y restricción de espacios *ad hoc*, no resultaría del todo inédito. Algo parecido, salvando las distancias, se viene ya haciendo con otro género de actividades, toleradas pero no completamente aceptadas, como son la pornografía o los juegos de azar.

En cualquier caso todo esfuerzo por lograr una mayor racionalidad y ponderación en el tratamiento penal de estos asuntos debe tener en cuenta la dimensión internacional del problema. La respuesta, hoy por hoy, no depende de cada país sino del conjunto de países que de una manera más o menos directa y más o menos intensa se ven afectados por él mismo. Y si echamos un vistazo a los instrumentos jurídicos que se han elaborado en los foros internacionales en los últimos tiempos y también a aquellos con los que, siguiendo esas orientaciones, se han ido dotando los distintos países, podremos comprobar cómo en el tratamiento jurídico-penal del denominado fenómeno social de las drogas "pintan bastos".

Ahora bien, en esto como en todo, una cosa es querer y otra poder. En general todas las legislaciones siguen la orientación de intensificar progresivamente las sanciones penales respecto de conductas punibles, también progresivamente más numerosas, relacionadas fundamentalmente con la oferta y en menor medida con la demanda de drogas. Sin embargo la realidad viene a poner tercamente de manifiesto que esas leyes, relativamente fáciles de aprobar porque cuentan, sobre el papel, con un considerable consenso, son difíciles de cumplir. En muchos casos son reiteradamente incumplidas o, para decir con mayor rigor, reiteradamente inaplicadas. En otros, numerosas argucias legislativas posibilitan múltiples excepciones a la regla.

A evidenciar lo dicho se dirigen los comentarios siguientes.

Fáciles de aprobar pero difíciles de aplicar (2)

Un repaso de la legislación penal de otros países sobre esta materia, permite comprobar cómo aunque entre ellos y sobre el papel existe una notable unanimidad en cuanto a la necesidad de castigos ejemplares y contundentes, la aplicación de la norma provoca divergencias importantes.

(2) Los datos que se incluyen en los apartados siguientes proceden de una investigación sobre legislación comparada que el Grupo Pompidou del Consejo de Europa encomendó, en esta materia, a un grupo de expertos de distintos países. La investigación se llevó a cabo antes de la unificación alemana. Por tanto, las referencias a Alemania deben entenderse hechas al país denominado República Federal de Alemania con anterioridad al 3 de octubre de 1990.

Existen aproximaciones sustanciales en la decisión de tipificar como delito las conductas que tienen que ver con la oferta de drogas —cultivo, producción, fabricación, transformación, distribución, importación, exportación, oferta, venta, suministro, adquisición, transporte...—. Se coincide incluso en lo que podríamos llamar "letra pequeña": la condición del autor —el que actúe en organización o a título profesional—, o del destinatario —menores de edad, personas con disminución psíquica, reclusos, soldados...—, determina una agravación del tipo delictivo; se reconoce que la mayor parte de los pequeños camellos son a la vez consumidores y, en consecuencia: 1) Se les aplican medidas terapéuticas en Suecia, Países Bajos, Suiza, Turquía; 2) se renuncia a los procedimientos penales (legislaciones alemana, suiza y luxemburguesa); 3) se procede a la atenuación (Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta); 4) o a la exención de pena (Grecia, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania); 5) o a su remisión condicional si el delito se realiza para subvenir a la situación de drogodependencia (España, Irlanda, República Federal de Alemania, Grecia, Italia, Malta).

Pero se comienzan a apreciar las divergencias en las novedades legislativas: la tipificación del delito de blanqueo se ha realizado en algunos países (Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Reino Unido, Francia, Dinamarca) pero está pendiente en otros (Bélgica, República Federal de Alemania, España, Suecia, Suiza, Austria). Asimismo, sólo algunos países (Austria, Italia, Francia, República Federal de Alemania, Suiza, Luxemburgo) han tipificado como delito la provocación pública: la publicidad o la información que incite o promueva el consumo de drogas. Unos pocos penalizan los actos que tengan por objeto favorecer el consumo mediante el suministro de medios; por ejemplo Francia castiga el hecho de procurar un local para ese uso. El Reino Unido es el único país que criminaliza el suministro de sustancias inhalables a menores de 18 años.

Y esas divergencias se acentúan al establecer salvedades y excepciones a la regla: Francia disminuye notablemente penas cuando se trata de tráfico de pequeña cantidad, y Países Bajos, al aplicarse por el ministerio fiscal el principio de oportunidad, posibilita no perseguir el "suministro doméstico del cannabis".

Las diferencias se aprecian, con mayor intensidad aún, en las sanciones. Algunos

países (España, Irlanda, Italia, Reino Unido, Países Bajos, Portugal y Turquía) consideran que se debe ser relativamente tolerante en la represión de aquellas sustancias que no producen un daño grave a la salud, mientras que otros (Noruega, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Luxemburgo, Austria, Finlandia, Malta, Suecia, Suiza) estiman que debe existir un tratamiento penal idéntico para todos los delitos que se relacionan con drogas contempladas por la ley, siguiendo la orientación de las Convenciones de Naciones Unidas que no reservan tratamiento particular a ninguna sustancia. Esta unanimidad no obsta para que en Dinamarca el fiscal pueda reservar un tratamiento particularmente clemente respecto del pequeño tráfico de cannabis o de su posesión, y para que en Luxemburgo la distinción entre unas sustancias y otras, pese a no estar prevista en la ley, la efectúen de hecho los jueces.

Sin embargo incluso los países que diferencian sus tratamientos jurídico-penales en razón de la peligrosidad de las sustancias difieren sobre los criterios de peligrosidad: Turquía y Portugal incluyen el cannabis entre las drogas más peligrosas y España e Irlanda sancionan las conductas relacionadas con tal sustancia de forma más leve.

Aún pueden señalarse más diferencias: Turquía, Países Bajos y Portugal distinguen las penas en función no sólo del tipo de droga sino también en función de que el tráfico, por ejemplo, tenga ámbito nacional o internacional, considerándose éste más grave.

Hay países (República Federal de Alemania, Finlandia) que imponen únicamente multa a los supuestos de pequeño tráfico —Dinamarca los castiga sólo con una amonestación—, mientras que Bélgica y Luxemburgo castigan ciertos delitos con trabajos forzados y Turquía castiga un tipo agravado —tráfico cometido por profesionales médicos— con la pena de muerte. Por otra parte, algunos países (República Federal de Alemania, Irlanda, Noruega y Suecia) dejan la determinación de la cuantía de la multa a la decisión discrecional del magistrado que decidirá en función del autor del delito y de las circunstancias de la comisión. Otros países como Italia y España establecen los topes de las multas en la propia ley.

El decomiso de instrumentos del delito y de los beneficios del mismo se contempla en algunas legislaciones como la espa-

ñola, noruega, sueca, alemana, portuguesa y turca, si bien su naturaleza de pena principal o accesoria varía entre unas y otras. Reino Unido, Francia y Malta llegan a autorizar el decomiso de todos los bienes del condenado presumiendo que todos proceden de la actividad ilícita.

El *quantum* de la pena es otro elemento diferenciador de las distintas legislaciones. Para el tipo básico la prisión máxima oscila entre los diez años en Dinamarca y Finlandia hasta cadena perpetua en Irlanda y Reino Unido. El tiempo mínimo de prisión para ese mismo tipo básico va desde los tres meses en Bélgica hasta los cuatro años en Italia y la República Federal de Alemania. Para el tipo agravado desde los diez años en Suecia, Finlandia y Dinamarca (dieciséis años en Países Bajos), hasta cuarenta en Francia, pasando por la cadena perpetua en Grecia (miembros de organizaciones de narcotraficantes) y la pena de muerte en Turquía.

Un comentario lógico, tras este recorrido, podría ser que la apariencia de posiciones unánimes y contundentes es engañosa. Y ello en un asunto que, como el de castigar al que vende, al que ofrece droga, concita indiscutibles coincidencias.

Castigar la demanda o el más difícil todavía

Si, en lo que concierne a la oferta de drogas, la pretendida unanimidad teórica se ve desmentida por una práctica en la que proliferan salvedades y excepciones a la regla, tal situación se acentúa en lo que se refiere a la conducta de consumo y a las estrategias sancionadoras que se le aplican.

La orientación mayoritaria es también en este caso coincidente: criminalizar las conductas de consumo de drogas. (España constituiría el único país de las Comunidades Europeas, tras la reciente aprobación de la ley italiana en línea claramente penalizadora, en el que no se sigue tal orientación.)

Sin embargo ahí empieza y termina la coincidencia. Porque la divergencia es notable en la tipificación de las conductas, en la aplicación de atenuantes e, incluso, de eximentes, en la práctica judicial y, sobre todo, en la naturaleza de las sanciones.

Francia, Suecia, Turquía, Finlandia y Suiza penalizan el consumo. Irlanda, Reino Uni-

do, Luxemburgo, Noruega y ahora también Italia, además del consumo penalizan la posesión para el consumo, lo que les permite mitigar las penas para este tipo en relación con las que se imponen a la posesión con fines de tráfico. Países Bajos y Portugal penalizan la posesión, sin matizar más, con la finalidad de prevenir así el consumo.

Existen también diferencias debidas a la aplicación de atenuantes y eximentes y a la propia práctica judicial: Países Bajos o Dinamarca relativizan —en algún caso cabría decir que despenalizan—, a través de la práctica judicial, la penalización de la posesión en función de la sustancia consumida o de la cantidad de sustancia poseída. En Portugal la propia ley atenúa las penas cuando se trata de drogodependientes. Grecia exime de pena al consumidor toxicómano, estimando que su dependencia es un factor de exención de responsabilidad. En la República Federal de Alemania los jueces pueden levantar el castigo en caso de posesión de drogas destinadas a uso personal cuando se trate de cantidades poco importantes. En esos casos se puede incluso impedir el procesamiento. Luxemburgo prevé la mera amonestación para algunos supuestos y Suecia la exención de pena cuando el delincuente haya demandado o iniciado un tratamiento de rehabilitación.

En cuanto a la naturaleza y *quantum* de las penas, Irlanda y Reino Unido castigan con siete años el consumo mientras que Suiza impone una pena máxima de tres meses de arresto. Malta sanciona tal conducta únicamente con multa.

Da la impresión de que la penalización del consumo se adopta con finalidades más disuasorias que represivas, a la vista del generalizado establecimiento de medidas terapéuticas adicionales, ya sean de carácter voluntario u obligatorio. En la mayor parte de los países coexisten ambas modalidades. En Suecia, por ejemplo, se aplica la fórmula de tratamiento voluntario en el caso de adultos y de tratamiento obligatorio en caso de menores de edad. En ciertos supuestos, el sometimiento voluntario a tratamiento hace posible no ser perseguido por un delito cometido con anterioridad. En otros casos, el sometimiento a tratamiento bajo control judicial o administrativo, posibilita la remisión de la pena. La finalidad de disposiciones de este tipo no es otra que favorecer mediante el incentivo la finalización del tratamiento. Aunque no todos lo hacen: Reino Unido, Dinamarca,

Finlandia, Noruega y Países Bajos no prevén medidas terapéuticas en las legislaciones penales. Sin embargo en Países Bajos y Reino Unido existen amplios programas de prevención y de asistencia (apoyados generalmente por instituciones privadas) que, aunque no influyan en la situación penal de los drogodependientes, resultan decisivos en la solución del problema.

A esa manifiesta disparidad que subyace a una orientación abrumadoramente mayoritaria de penalizar el consumo, habría que añadir, por ejemplo, la opción de los Países Bajos de autorizar la distribución controlada de metadona (3) a los toxicómanos, lo que permite evitar delitos relacionados con la búsqueda de la droga y también un cierto seguimiento sanitario cuando no procede una desintoxicación porque los interesados no la desean.

### **Un breve repaso a la ley italiana a propósito de su reciente aprobación**

El 26 de junio de 1990, la Gaceta Oficial de la República Italiana publicó la "ley de la droga", o, para decirlo con mayor propiedad jurídica, la ley de actualización, modificación e integración de la de 22 de diciembre de 1975, reguladora de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevención, tratamiento y rehabilitación de toxicodependencias.

El texto, aprobado sin dificultad —307 votos a favor, 148 en contra, una abstención—, ha sido objeto, no obstante, de intensa controversia durante los casi dos años en que se ha prolongado su discusión. De ello dan lidea las opiniones de representantes de las distintas fuerzas políticas al hilo de su aprobación. Entre el "Es una buena ley" de Forlani, secretario de la democracia cristiana, y el "Confusa, ineficaz y culturalmente regresiva" del comunista Massimo D'Alema, existe una amplia gama de manifestaciones entre las que destaca la del secretario socialista Bettino Craxi, uno de los más convencidos defensores de la ley: "Se concluye victoriosamente una larga batalla política y parlamentaria. Hemos encontrado fuerte oposición en el Parlamento y en el país. Pero sabemos que podemos

(3) En España, un Real Decreto que se publicó en el Boletín Oficial del Estado a comienzos de este año —el 75/90, de 19 de enero—, amplía notablemente las posibilidades existentes de tratar con opiáceos a personas dependientes de los mismos. Las finalidades de esta norma son similares a las descritas en el caso holandés.

contar con el apoyo de una gran mayoría..." (4).

Los argumentos en pro y en contra han tenido notable eco en determinados ámbitos profesionales y políticos de nuestro país y a buen seguro que habrán influido en la adopción de estrategias a cuya puesta en marcha tendremos oportunidad de asistir en los próximos tiempos. Por eso creo que vale la pena repasar las características más señaladas del texto legal.

En general, se está de acuerdo en que la ley de 1975 no servía. Casi todo el mundo coincide también en que el tráfico de drogas debe ser castigado con extrema dureza, incrementando al máximo posible las penas sancionadoras de tales conductas. De hecho algunos críticos de la ley dejan a salvo su conformidad con la parte que tipifica y penaliza el delito de tráfico —"La parte referente a la lucha contra el narcotráfico es buena..."—, afirma Gianni Rivera (4) que se manifiesta contrario a otros aspectos del texto—. Pero la gran discrepancia surge al considerar ilegal y sancionable el consumo de drogas.

Hasta la entrada en vigor de este nuevo texto, la legislación italiana contemplaba al drogodependiente como a una víctima. En tanto tal le estaba permitido consumir la dosis que precisaba. Podía llevar consigo con total impunidad la "módica cantidad" que le resultase necesaria. La ley de 1990 termina con dicha situación. Consumir droga constituye en la actualidad un acto ilegal y quien lo haga encontrará dificultades de diverso tipo. Así el toxicómano a quien se sorprenda "con una cantidad no superior a la dosis media diaria" (5) será conducido a la prefectura (equivalente al Gobierno Civil en España). Allí se le planteará la alternativa: o se somete a un tratamiento de rehabilitación o se le aplica la sanción administrativa correspondiente. Las previstas para este supuesto son la suspensión del permiso de conducir, de la licencia de armas y pasaporte, además de cualquier otro documento equivalente. Los extranjeros serán privados del permiso de

(4) "Corriere della Sera" de 12 de mayo de 1990.

(5) La posesión de dosis superiores será considerada delito de tráfico.

El Ministerio de Sanidad italiano ha publicado el 12 de julio de 1990 una Orden (la número 186) en la que se establecen los procedimientos para determinar la adicción a drogas así como los niveles máximos de agentes activos que se contienen en una dosis media diaria. Por debajo de estos niveles cuantitativos, que se encuentran referidos a las drogas de uso más frecuente, pueden aplicarse las medidas administrativas.

residencia temporal por motivo de turismo. La duración de la suspensión oscilará entre dos y cuatro meses si se trata de "drogas duras" y entre uno y tres meses para el resto de las sustancias.

Si el interesado no se cura y vuelve a ser sorprendido con la cantidad de droga que la ley estima "no superior a la dosis media diaria", comparece de nuevo ante el prefecto. Si todo ello acontece por tercera vez —es decir si al interesado se le han aplicado dos veces las sanciones administrativas descritas o rehúsa el tratamiento o lo abandona por un período de dos a cuatro meses si se trata de dependencia a las "drogas duras" o de tres a ocho en el resto de los supuestos—, se le pone a disposición del juez. Este puede aplicarle, además de las medidas ya señaladas con anterioridad, otras de carácter asimismo cautelar: prohibición de alejarse del lugar de residencia; obligación de presentarse al menos dos veces a la semana en la sede de la policía local; obligación de permanecer en su vivienda a determinadas horas del día; prohibición de frecuentar determinados locales públicos; obligación de prestar una actividad no retribuida en favor de la comunidad —en organizaciones dedicadas a la asistencia, a la educación, a la protección civil, a la tutela del patrimonio ambiental— al menos durante un día laboral a la semana. La decisión del juez, que debe ir precedida de sendos informes de la prefectura y del servicio público de drogodependencias, es recurrible, pero el recurso no suspende su ejecución. Si el interesado no cumple las medidas impuestas es castigado con tres meses de arresto o con multa de cinco millones de liras (unas quinientas mil pesetas).

También el abandono de jeringuillas —o de cualquier otro instrumento utilizado para inyectarse droga— en un lugar público, abierto al público o en un lugar privado de concurrencia pública, es castigado por la ley: multa de cien mil a un millón de liras (aproximadamente entre diez mil y cien mil pesetas).

Los hay que, como Gianni Rivera, desconfían de que algunas disposiciones de la ley sean efectivamente aplicables: "...la sanción (al consumidor), con la que no estoy de acuerdo, resulta inaplicable. Es imposible para los prefectos y para los jueces digerir tal carga de trabajo. Por eso he votado tranquilamente a favor de la ley" (4).

(4) Ver nota 4 página anterior.

Reacciones de signo tan contrario, al menos en cuanto a sanción del consumo se refiere, bien pudieran ser anticipo de una difícil aplicación de la norma. Dificultad con la que, por cierto, ya han tropezado antes, como hemos visto, las estrategias sancionadoras de otros países.

### **Romper una lanza por la minoría**

A la vista de que en los países europeos donde se contempla la penalización del consumo se produce en la práctica una inaplicación de tal previsión porque o bien se deriva al individuo a la red terapéutica antes de dictar sentencia condenatoria por tal conducta, o bien se aplica el principio de oportunidad, como sucede en los Países Bajos, lo que permite al fiscal renunciar a los procedimientos penales "por motivos de interés general", plantea inevitablemente la cuestión de para qué sirve una norma que no se aplica.

Probablemente tenga utilidades que se escapan de consideraciones jurídicas o sociales. Pero esa eficacia en otros ámbitos pone en riesgo el significado y la importancia simbólica de la norma, valores que, en mi opinión, quedan considerablemente lesionados cuando aquélla se elabora desde el convencimiento de que no va a ser aplicada en los términos en que ha sido concebida —siquiera sea, a título de ejemplo, por las dificultades de capacidad y adecuación que afectan a los establecimientos penitenciarios.

El argumento de que la finalidad simplemente disuasoria justificaría la existencia de una sanción, aun cuando, presumiblemente, ésta no vaya a ser aplicada, suscita dudas en lo que se refiere a este asunto concreto por cuanto el colectivo de presuntos infractores no parece que sea especialmente sensible a dichas medidas. A este propósito se suele apuntar que, si a una prohibición de esas características responde positivamente un 80 % de la población, este tipo de normas irían específicamente destinadas al 20% restante que se manifiesta, en gran medida, impermeable a este tipo de requerimientos normativos.

Con independencia de tales efectos no deseables, habría que valorar, antes de adherirse a este tipo de medidas, el estupor y la desorientación que produce en amplios sectores asistir a la puesta en marcha de estrategias, inocuas en el mejor de los casos, desde la consideración de que la partida

está perdida de antemano —no llegaremos a aplicar la norma o nunca obtendremos los objetivos apetecidos—, pero que es necesario, no obstante, seguir utilizando símbolos que cuando menos protegen contra la acusación de desarme institucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, no me parece descabellada la posición española de resistirse a adelantar la barreras de protección penal introduciendo una sanción de esta naturaleza respecto de la conducta de consumo.

#### **Cuatro consideraciones casi ingenuas**

*Primera.* Es necesario contar con el derecho penal —adecuadamente reconducido a la protección de lo estrictamente necesario— cuando se diseñan estrategias para contribuir a solucionar los efectos negativos del llamado fenómeno social de la droga. Existen bienes jurídicos protegibles, ya se han apuntado, que no pueden ser desatendidos por el Estado.

*Segunda.* A renglón seguido añadiría que, puesto que de prevención se trata, la estrategia normativa por sí sola resulta insuficiente. Es necesario poner en marcha estrategias complementarias, al margen de la forzosidad y del normativismo, en línea de desanimar y desalentar el consumo. En línea de promover condiciones de vida estimulantes que contrarresten los atractivos efectos de las drogas (6).

---

(6) Escapa a la pretensión de este artículo, y probablemente a la capacidad y posibilidades de la articulista, proporcionar recetas u orientaciones al respectivo. Pero, dejando a un lado apuntes sobre lo que podría lograrse en este sentido a través de "políticas fuertes" (medio ambiente, urbanismo, educación, ocio, deporte, cultura, vivienda, trabajo...), quisiera mencionar una iniciativa puntual e imaginativa adoptada desde el ámbito local: el Ayuntamiento de Vitoria ofrece, durante los fines de semana, una reducción sustancial en el precio de entrada a varias discotecas en las que no se sirven bebidas alcohólicas, como contrapartida a la prohibición de que se suministren ese tipo de bebidas a los menores de edad.

Desconozco los términos concretos y las repercusiones de la aplicación de la medida, pero, de entrada, pienso que son necesarias alternativas de ese tipo para evitar que, expulsados de bares, discotecas, en definitiva de sus lugares habituales de encuentro y de relación, se termine arrinconando a los adolescentes en plazas, soportales o pasos subterráneos. Son imprescindibles alternativas atractivas para evitar que, cerrándoseles todas las puertas, se les termine condenando a procesos de marginación adicional.

*Tercera.* A propósito de manifestar la utilidad del instrumento normativo, aún está por ver lo que dan de sí en este terreno de la prevención —de lograr la reducción de la oferta y demanda de drogas— normas, no necesariamente penales, que regulen en serio la publicidad de determinado tipo de sustancias (7).

*Cuarta.* Está también por ver lo que darían de sí a la hora de restringir actividades relacionadas con la producción y comercio de drogas y con el reciclaje de dinero procedente del narcotráfico normas fiscales rigurosas y una legislación que posibilite levantar el secreto bancario y acabar con la opacidad de determinados instrumentos financieros.

**María Eugenia Zabarte**

(7) Repasando, hace unos meses, los anuncios que se incorporaban al suplemento dominical de un periódico de difusión nacional, constataba mediante un sencillo ejercicio estadístico, no sólo que casi el 70 % se orientaban a promover el consumo de alcohol y tabaco sino que entre el 30 % restante alguno incitaba al consumo de un perfume llamado "cocaína" asociando su uso a valores de osadía, seducción y éxito social. Llamadas a la criminalización progresiva del consumo de drogas parecen, como poco, incompatibles con el mensaje publicitario que he traído a colación. El resultado del desajuste tendrá que ver necesariamente con la desorientación de la sensibilidad social y con el desprestigio de las normas.